

LEY N° 5553

SANCIÓN: 17/12/2021

PROMULGACIÓN: 30/12/2021 – Decreto N° 1743/2021

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6049 – 10 de enero de 2022; págs. 3-4.-

“Programa Provincial de Información, Concientización y Prevención del Grooming” Ley n° 4986 – Modificación

Artículo 1°.- Sustitución. Se sustituye el inciso 2 del artículo 2° de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por el siguiente:

“2.- A los fines de la presente se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Artículo 2°.- Sustitución. Se sustituyen los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por los siguientes:

“b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.

c) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación”.

Artículo 3°.- Sustitución. Se sustituyen los incisos c), e), g), h) e i) del artículo 4° de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por los siguientes:

“c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.

e) Crear una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación.

g) Capacitar a la comunidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.

h) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente programa.

i) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia”.

Artículo 4°.- Sustitución. Se sustituye el artículo 5° de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por el siguiente:

“Artículo 5°.- DIFUSION E INFORMACION. El Estado Provincial tiene el deber de difundir e informar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el cuidado frente al delito de ciberacoso o grooming.

Los tres Poderes del Estado Provincial deben crear un link de acceso en su página web oficial, a través del cual se difundirá material, información y recursos institucionales relacionados con el delito de ciberacoso o grooming.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Medios, debe articular con los medios de comunicación el desarrollo de campañas de difusión e información sobre el ciberacoso o grooming y propiciar la inclusión en la programación de los contenidos que contribuyan a su prevención y erradicación.

Para el cumplimiento de estos fines debe coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización”.

Artículo 5°.- Sustitución. Se sustituye el artículo 8° de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por el siguiente:

“Artículo 8°.- ASESORAMIENTO Y COOPERACION TECNICA. A fin de contribuir a alcanzar los objetivos previstos en la presente, la autoridad de aplicación puede convocar a especialistas y expertos en la materia para celebrar convenios de asesoramiento y cooperación técnica con organismos estatales y no estatales”.

Artículo 6°.- Sustitución. Se sustituye el artículo 10 de la ley n° 4986 (texto subrogado por la ley n° 5230) por el siguiente:

“Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES. La autoridad de aplicación de esta ley corresponde a las áreas gubernamentales de salud, educación, seguridad y desarrollo social en el ámbito de sus incumbencias específicas, en atención que las políticas, acciones y objetivos definidos en esta ley constituyen una responsabilidad del Estado Provincial debiendo abordar la problemática en forma interministerial e integral.

Asimismo debe fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma”.

Artículo 7°.- Adhesión. Se invita a los municipios a adherir a la presente, en la medida de sus competencias.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-